
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 15:26
Recibido el: 21/2/2020
Por:

San Salvador, 21 de febrero de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 11 de febrero pasado recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 563**, aprobado el 6 de ese mismo mes y año, que contiene una *“Reforma a la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil”*, en el sentido siguiente:

“Art. 1.- Refórmase el inciso tercero del Art. 1, así:

“La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural, para las cuales deberán establecerse en su estructura orgánica, las Subdirecciones de Policía Urbana y Policía Rural.”

Al respecto y haciendo uso de la facultad de VETO que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, devuelvo el Decreto Legislativo No. 563 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por considerarlo INCONSTITUCIONAL, en virtud de las razones siguientes:

El artículo 168 ordinal 17° de la Constitución de la República, señala:

“Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

17°.- Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles; (2)”.

Asimismo, el precitado artículo 168 de la Constitución, en su ordinal 14° establece la potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República, de la siguiente manera:

“Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

14°.- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde”.

Por su parte, la Honorable Sala de lo Constitucional ha expresado en la sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 64-2013, de fecha 28 de septiembre de 2015 -retomando el contenido de lo que ella misma expuso en la sentencia Inc. 26-2008-, lo siguiente:

“Con la expresión “reglamento” no sólo se puede hacer referencia a los cuerpos normativos que regulan la organización interna de órganos y entes creados directa o indirectamente por la Constitución, sino también se puede hacer referencia a cualquier cuerpo normativo que tenga por objeto desarrollar otro cuerpo normativo de superior jerarquía (ley formal, tratado), abarcando las más diversas materias. – Es importante aceptar que la ley necesita con frecuencia de la colaboración reglamentaria. Al respecto, la potestad reglamentaria ha sido reconocida como un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria. La potestad reglamentaria es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008)”.

Así detalladas las fuentes de derecho constitucional salvadoreño antes apuntadas, debo expresar que el Decreto Legislativo en análisis tendría por objeto establecer por vía de legislación secundaria las Subdirecciones de Policía Urbana y Policía Rural, las cuales forman parte de la organización interna de la Policía Nacional Civil, materia cuya competencia le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el ordinal 17° del artículo 168 de la Constitución.

De este modo, siendo que es competencia de esta Presidencia la dotación de una adecuada organización al cuerpo policial antes apuntado, la vía adecuada para llevar a cabo dicha atribución es la del Reglamento de ejecución de las leyes, cuya potestad también se encuentra atribuida constitucionalmente al Presidente de la República.

En tal sentido, existe al efecto el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, en cuyo artículo 5, se establece literalmente:

“Artículo 5.-

La Subdirección General apoyará a la Dirección General en la coordinación y supervisión de actividades y en la transmisión de órdenes a las Subdirecciones de Área; asumirá las funciones de la Dirección General en ausencia temporal del titular y lo representará cuando este así lo requiera.

La Subdirección General coordinará y supervisará las actividades de las Subdirecciones de Área siguientes: Seguridad Pública Urbana, Seguridad Pública Rural, Investigaciones, Investigaciones Contra la Corrupción, Inteligencia, Áreas Especializadas Operativas y de Administración; además, contará con el Comando Conjunto de Seguridad Pública y el Centro de Información Pública y el Centro de Información y Control Operativo Policial y las Delegaciones”.

Dicho Reglamento guarda plena coherencia y regularidad jurídica con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, emitida por la misma Asamblea Legislativa mediante el Decreto Legislativo No. 653, de fecha 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 353, del 19 de diciembre del mismo año, el cual a la letra señala:

“Art. 29.- La estructura orgánica y los procedimientos para cumplir con las anteriores funciones, serán regulados reglamentariamente.”

En vista de la normativa y la jurisprudencia constitucional transcritas, puede afirmarse sin lugar a dudas, que el establecimiento de las Subdirecciones de Policía Urbana y Rural - independientemente del error en que se incurre al identificarlas de ese modo en la normativa secundaria que se aprobó mediante el Decreto Legislativo en análisis-, es materia de organización de la Policía Nacional Civil que le corresponde a esta Presidencia; de modo que la intervención de la Asamblea Legislativa en dicho sector de la función normativa del Estado, supone una invasión de las atribuciones y obligaciones que el constituyente ha previsto como parte de las funciones que corresponden al Presidente de la República, lo que de suyo es inconstitucional, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución misma, que prescribe el principio de separación de poderes cuando señala: *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes”*.

Finalmente, debe recordarse que la reseña jurisprudencial referida supra, ha relacionado que *“la potestad reglamentaria ha sido reconocida como un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad,*

rapidez y continuidad de la producción reglamentaria”; cuestión que resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 168 ordinal 15° de la Constitución, según el cual corresponde al Presidente de la República: “*Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos*”, cuyo cumplimiento debe estar orientado a facilitar, por medio de su potestad reglamentaria, la adaptabilidad de las funciones que corresponde llevar a cabo a la Policía Nacional Civil en cumplimiento de sus fines, respecto de la realidad particular que corresponda, para satisfacer el interés público que demanda el servicio que presta a la población salvadoreña.

Por tanto, conforme a la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, devuelvo **VETADO POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** el Decreto Legislativo No. 563 a esa Honorable Asamblea Legislativa, sobre la base de las razones arriba apuntadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control ínter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso la prerrogativa de VETAR los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**